

Expediente: **399/24**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ TAPIA MARIA LAURA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318221 - *PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *TAPIA, María Laura-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30540962371 - *COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 399/24

H108022746973

H108022746973

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ TAPIA MARIA LAURA s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 399/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción).

CONCEPCION, 24 de junio de 2025.

VISTO el expediente Nro.399/24, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ TAPIA MARIA LAURA s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En **20/02/2024** la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Ilda Nom., Ana María Rosa Paz, inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de **Tapia María Laura, DNI 31.030.264, con domicilio real sito en B° Nicolas Avellaneda I, Mza E, Lote 14, Cevil Redondo -Yerba Buena - Provincia de Tucumán**, por la suma de **\$50.000 (pesos cincuenta mil)**, más intereses, gastos y costas judiciales.

Fundamenta la demanda en la **Resolución dictada en el legajo N° 4792/20 en fecha 15/04/21** del Centro de Mediación Judicial, por la que se aplica una multa por no haber concurrido la Sra. Tapia María Laura a la audiencia de mediación convocada para el día 01/03/2021 a las 09.00 horas.

En fecha **20/02/2024**, se da intervención a la parte actora a través de la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Ilda Nom., Ana María Rosa Paz y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha **28/02/2024** se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la parte actora.

En fecha **19/06/2024** se libra oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Tucumán a los fines de que informe el nombre con el que está registrada la parte demandada, en virtud de que en este proceso estuvo en duda dicho dato.

En fecha **03/07/2024** se recibe contestación del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, informando que el nombre de Tapia María Laura corresponde con el DNI 31.030.264.

En fecha **06/09/2024** se libra oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IV Nominación a fin de que informe el estado procesal circunstanciado de la siguiente causa: "JUICIO: REYNOSO ROBERTO EMILIO C/ TAPIA MARIA LAURA S/ ALIMENTOS.

En fecha **26/09/2024** se recibe contestación del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones IV Nominación, donde se hace constar que la embargada es la Sra. María Laura Tapia, DNI 31.030.264 (progenitora). " El informe del Juzgado de Familia es de fecha 23 de septiembre de 2024. En donde se informa: *"Se inició el expediente "Reynoso Roberto Emilio c/ Tapia María Laura s/ Alimentos" el 19 de noviembre de 2020 por la abogada María Rosa Fernández, en representación del Sr. Roberto Emilio Reynoso. La demanda solicita el cuidado personal unilateral de la menor Mariana Analía Reynoso (16 años) y, en forma paralela, demanda por alimentos en representación de la menor, incluyendo una medida cautelar. El 2 de diciembre de 2020 se precisó que el objeto de la demanda era la pensión alimenticia, dada la custodia de la hija por el Sr. Reynoso. Se envió oficio a ANSES para embargar la pensión por discapacidad que percibiría la Sra. María Laura Tapia (demandada). Está Adjuntado copia del certificado de discapacidad de la menor. Se ordenó a ANSES tramitar, con carácter urgente, el cambio de campo para que el Sr. Reynoso (demandante) pueda cobrar las sumas correspondientes a la pensión, depositándolas en la cuenta judicial, notificando que la obligada al embargo es la Sra. María Laura Tapia. Actualmente, el expediente se encuentra paralizado, siendo el último trámite procesal registrado el 1 de febrero de 2022."*

En fecha **07/10/2024** se corrió vista a las partes y al Ministerio Público para que: 1) Emitan opinión fundada sobre la prescripción o no de la multa, y sobre la constitucionalidad o no de en la aplicación de las normativas involucradas. 2) Indiquen si existen causas de interrupción o de suspensión del curso de la prescripción.

En fecha **21/10/2024** el MPF manifiesta que: *"(...) soy de opinión que la prescripción liberatoria deducida no podría prosperar."*

En fecha **22/10/2024** la actora conesta: *"(...) a raíz de ello entiendo que analizar la suspensión o interrupción resulta abstracto, toda vez que el plazo de prescripción para el inicio de la presente acción no operó. Debido a la naturaleza penal de la multa ejecutada, también resulta abstracto discutir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Arts. 2532 y 260 del CCCN porque no aplican en la especie."*

En fecha **28/10/2024** se notificó a la parte demandada del proveído de fecha 07/10/2024.

En fecha **18/12/2024** y estando vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., se dispone a confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C.).

En fecha **20/05/2025** como medida para mejor proveer se libra oficio al Centro de Mediación Judicial a fin de que remita copia integra digital del legajo N° 4792/20 y expresamente manifieste si la resolución de fecha 15/04/21 cuenta con firma digital de funcionario competente.

En fecha **30/05/2025** se recibe contestación del oficio por parte del Centro de Mediación Judicial informando que quien firmó la resolución fue la Dra. Edith C. Montoya, Directora del Centro de Mediación Judicial, en ese momento. Adjuntan captura de pantalla.

Finalmente, en fecha **20/05/25** pasa el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACION DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por Poder Judicial de Tucumán a Tapia María Laura.

2.1. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Si bien el concepto que se ejecuta responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado. Así también, es innegable, que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

2.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: "La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso. (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Ahora bien, a los fines de determinar la normativa aplicable en torno al plazo de prescripción, debemos remitirnos a lo ya referenciado en estos considerandos, en cuanto a que cuando se trata de sanciones pecuniarias impuestas por la administración (multas), su naturaleza es de carácter penal y por ello deben aplicarse tanto los principios generales y las normas del derecho penal común. (en igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, Sent. fecha

04/09/2014, in re "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo C/ Rojano Ariel S/ Cobro Ejecutivo", Expte. N° A387/11).

En tal sentido, considero que deben aplicarse los plazos que determina el Código Penal en sus arts. 62 y 65.

El art. 62 inc. 5° del Código Penal establece concretamente el plazo de prescripción de la acción penal, al legislar lo siguiente: "La acción penal se prescribirá...5°. A los dos años cuando se trate de hecho reprimidos con multa". A su vez, el art. 65 inc. 4° establece el plazo de prescripción de la multa ya aplicada: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: 4°. La de multa, a los dos años."

Planteada la cuestión en estos términos, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia se pronunció sobre la prescripción de las multas, en los autos "Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Las Dulces Norte S.A. S/ Ejecución Fiscal", de fecha 14/10/2015, al establecer lo siguiente: "...esta Corte ya señaló que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción".

De esta manera, para que prescriba la acción se requieren 2 años computados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de la sanción aplicada. En este caso, la fecha de la infracción es 01/03/2021 y la Resolución por la que se aplica la multa es de fecha 15/04/21, motivo por el cual no existe prescripción de la acción en esta sanción en cuestión.

Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años también, a computarse desde la notificación de la resolución hasta la interposición de la demanda. En este caso, la notificación de la Resolución es de fecha 23/02/2022, y la fecha de la presente demanda es el 20/02/2024, por lo que en este caso tampoco hay prescripción de la multa aplicada.

Despejadas las cuestiones vinculadas con la prescripción procederemos a continuación a fundamentar el estudio del título ejecutivo que se pretende ejecutar.

2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT,

Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nullaexecutio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damián Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Rubén Y Olivera María Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asunción O Maillo Marta Asunción S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente

ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Arganaraz Luis David S/ Ejecución Fiscal (Expte. 809/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Gustavo Sebastián S/ Ejecución Fiscal (Expte. 709/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Fernandez Luis Alberto S/ Ejecución Fiscal (Expte. 807/22), Sentencia Del 07/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Murcani Esteban Ezequiel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 855/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Carlos Rubén S/ Ejecución Fiscal (Expte. 678/22), Sentencia Del 15/12/2022; Provincia De Tucumán D.G.R C/ Elias Miguel Arturo S/ Ejecución Fiscal (Expte. 708/21), Sentencia Del 27/12/2022; Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Ledesma Cristian Daniel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 764/19), Sentencia Del 28/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Seco Marcos Gabriel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 935/22), Sentencia Del 23/02/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Burgos Dolores Victoria S/ Ejecución Fiscal (Expte. 938/22), Sentencia Del 02/03/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Los Jornales S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte. 999/22), Sentencia Del 17/03/2023.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente

administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En este caso, el Título Ejecutivo, al tratarse de lo previsto en el Art. 485 Inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del título ejecutivo se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social y domicilio del infractor:** Tapia María Laura, DNI 31.030.264, con domicilio real sito en B° Nicolas Avellaneda I, Mza E, Lote 14, Cevil Redondo -Yerba Buena - Provincia de Tucumán.
- 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo:** \$50.000 (pesos cincuenta mil).
- 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones:** Legajo N° 4792/20.
- 4) Número y fecha de la resolución definitiva:** Resolución Definitiva de fecha 15/04/21.
- 5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista:** no corresponde.
- 6) Lugar y fecha de emisión:** San Miguel de Tucumán, 15/04/21.
- 7) Firma del funcionario competente:** Dra. Edith C. Montoya, Directora del Centro de Mediación Judicial.

Esta multa aplicada surge de lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 7844, que concretamente establece lo siguiente: “Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al

mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley”.

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.5. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora y la prescripción de la multa.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda y la prescripción de la multa, concluyo que debe prosperar la presente ejecución.

Este hecho jurídico que, siga adelante con la ejecución, no contradice la perspectiva vinculada con juzgar con perspectiva de género en la especie, en tanto y en cuanto prima el interés superior del niño, niñas y adolescentes en la causa.

Dicho esto, corresponde dejar en claro que todos los jueces y juezas deben atender y resolver las causas teniendo como guía fundamental el interés superior del niño, conforme a su jurisdicción y competencia, y adoptando dicho principio no solo como pauta sustantiva sino también como criterio hermenéutico para interpretar el orden jurídico en clave constitucional y convencional, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 3 de la Ley 26.061.

Que conforme al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño con rango constitucional por los artículos 75, inciso 22 de la CN, y los artículos 1 y 3 de la Ley 26.061, el principio del interés superior del niño impone que todas las decisiones judiciales que involucren a menores prioricen su bienestar integral y pleno desarrollo.

Que este principio no es meramente declarativo, sino que proporciona un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio, tal como reiteró la Corte Suprema en doctrina pacífica (Fallos: 322:2701; 323:2388; 324:122), y más recientemente en sentencia de 22/9/2023 en la C. Nac. Apelaciones en lo Civil, sala I.

Que la actual jurisprudencia del Máximo Tribunal ha subrayado que tal principio exige "separar conceptualmente aquel interés del niño de los intereses de otros sujetos incluso de los propios padres", y que ello queda relegado en una medida razonable los de los mayores si resultan en detrimento de la infancia (CSJN: N.N. o U., V. s/ protección y guarda, 12-VI-2012; y C. 119.541, 120.229 de 2018)

Que la Corte Suprema ha reiterado que la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas: la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser

un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, siempre en función de lo “más conveniente para su protección”.

Que en Fallo F., L. c/ L., V. (CSJN, Fallos 322:2701; 324:122) se expresó expresamente que el principio orienta y condiciona el accionar jurisdiccional en casos alimentarios y mediatorios, por cuanto la ausencia injustificada de la progenitora obstaculiza el procedimiento y vulnera derechos de la niña de modo que la multa impuesta se justifica con el claro propósito de garantizar su bienestar.

Por último, más allá de que las multas, incluso la ejecutada en el presente juicio ejecutivo de estructura monitoria, puedan presentar una naturaleza asimilable a la sanción penal (tesis que aquí se comparte), es necesario subrayar que tenemos como base un proceso de alimentos iniciado por una hija menor de edad en contra de su madre. En ese contexto, la reiterada incomparecencia injustificada de la progenitora a la audiencia de mediación constituye un serio impedimento para el acceso efectivo a los derechos fundamentales de la niña, especialmente al derecho a la alimentación adecuada, consagrado en los artículos 638 y 658 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, cuando la conducta de la progenitora configura una modalidad de violencia económica —expresada en su falta de compromiso procesal y desinterés por resolver de manera temprana y colaborativa las necesidades de su hija—, la intervención judicial debe orientarse a remover dichos obstáculos, aplicando el principio del interés superior del niño como límite legítimo a la operatividad automática de la prescripción. En definitiva, lo que se encuentra en juego no es un crédito común, sino el goce oportuno y efectivo de derechos humanos esenciales de una niña en situación de especial vulnerabilidad.

Por su parte, del informe elevado por la Oficina de Gestión Asociada de Familia IV Nominación, donde se hace constar que la embargada es la Sra. María Laura Tapia, DNI 31.030.264 (progenitora). " El informe del Juzgado de Familia es de fecha 23 de septiembre de 2024. En donde se informa: *“Se inició el expediente “Reynoso Roberto Emilio c/ Tapia María Laura s/ Alimentos” el 19 de noviembre de 2020 por la abogada María Rosa Fernández, en representación del Sr. Roberto Emilio Reynoso. La demanda solicita el cuidado personal unilateral de la menor Mariana Analía Reynoso (16 años) y, en forma paralela, demanda por alimentos en representación de la menor, incluyendo una medida cautelar. El 2 de diciembre de 2020 se precisó que el objeto de la demanda era la pensión alimenticia, dada la custodia de la hija por el Sr. Reynoso. Se envió oficio a ANSES para embargar la pensión por discapacidad que percibiría la Sra. María Laura Tapia (demandada). Está Adjuntado copia del certificado de discapacidad de la menor. Se ordenó a ANSES tramitar, con carácter urgente, el cambio de campo para que el Sr. Reynoso (demandante) pueda cobrar las sumas correspondientes a la pensión, depositándolas en la cuenta judicial, notificando que la obligada al embargo es la Sra. María Laura Tapia. Actualmente, el expediente se encuentra paralizado, siendo el último trámite procesal registrado el 1 de febrero de 2022.”*

La conducta renuente de la progenitora, materializada en su inasistencia a la instancia de mediación, no solo obstruye el adecuado desarrollo del proceso, sino que agrava la situación de desprotección de la niña con capacidades diferentes, al entorpecer el acceso a una tutela judicial efectiva. En este contexto, el título base de la presente ejecución se encuentra válidamente constituido: ha sido dictado en forma regular, notificado conforme a derecho y no presenta vicios que impidan su ejecución. Por ende, el principio del interés superior del niño exige avanzar con la ejecución de la multa promovida, como medio idóneo para asegurar de forma real y efectiva los derechos que se procuran proteger.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. INTERESES

Respecto al interés, se aplicará una tasa activa de la cartera general(préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde la fecha de incomparecencia a la audiencia de mediación hasta el dictado de la presente

5. HONORARIOS

Corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$8.680, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por Poder Judicial de Tucumán en contra de Tapia María Laura, DNI 31.030.264, con domicilio real sito en B° Nicolas Avellaneda I, Mza E, Lote 14, Cevil Redondo -Yerba Buena - Provincia de Tucumán, por la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa activa que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la infracción hasta el efectivo pago de la multa.

2) Las costas se imponen al ejecutado vencido (Art. 61 NCPCyC).

3) Diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

4) Intimar por el plazo de 15 días a Tapia María Laura, DNI 31.030.264, con domicilio real sito en B° Nicolas Avellaneda I, Mza E, Lote 14, Cevil Redondo -Yerba Buena - Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$8.680, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.